

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	Nº 187
RADICADO:	760013110012-2017-00295-00
PROCESO:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ
DEMANDADO (S):	JUAN GABRIEL RENTERIA VALLEJO
TEMA Y SUBTEMAS:	NIEGA PRETENSIONES

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, adelantado por el señor JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ, frente al señor JUAN GABRIEL RENTERIA VALLEJO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ tuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora MARIA DEL CARMEN VALLEJO en el año 1989, fecha en la cual la señora Vallejo le comunica al demandante que sen encontraba en estado de embarazo.

Agrega que el 14 de julio de 1990 la señora MARIA DEL CARMEN VALLEJO dio a luz a JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO, actualmente mayor de edad, quien fue reconocido por el demandante, a pesar de las dudas sobre su paternidad, las que se incrementaron al crecer el demandado y no tener parecido físico con el padre, ante lo cual solicitó la práctica de una prueba de ADN, negándose el hijo a ello.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Declarar que [JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ] no es el verdadero padre del señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO, quien es demandado en el presente proceso y que fue concebido por la señora MARIA DEL CARMEN VALLEJO.

2. Que se oficie al señor Notario Segundo del Círculo Notarial de Cali, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del demandado, se tome nota del nuevo estado civil.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.”

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017 en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente al demandado JUAN GABRIEL RENTERIA VALLEJO darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días y se decretó la práctica de la prueba de ADN a las partes del proceso.

Por su parte, el demandado JUAN GABRIEL RENTERIA VALLEJO, fue notificado mediante Curador Ad-Litem el día 30 de abril de 2018 (fl. 54), quien dentro del término de traslado manifestó no constarle los hechos y atenerse a lo que se probara.

Por auto del 7 de junio de 2018 se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual no se llevó a cabo por cuanto la parte demandante informó que el demandado poseía un número celular donde recibía mensaje de texto debido a que padece de discapacidad auditiva, ante lo cual el despacho agotó sin éxito todos los medios para dar con el paradero del señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO, por lo que mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se reprogramó fecha para la citada diligencia.

El 1 de diciembre de 2020, se recibe memorial del demandado al correo electrónico del despacho, donde informa que es sordo y aporta historia clínica que así lo prueba, y en consecuencia, procedió el despacho por auto Nro. 35 del 14/01/2021, a dar por terminada la función de la curadora ad litem que venía representando a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del CGP, y señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN para el 4 de marzo de 2021.

El 4 de marzo de 2021, y con el fin de resolver la solicitud de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público de designar un intérprete en lenguaje de señas para el demandado, el despacho suspendió la toma de muestra de ADN, aclaró que no se realizaría la audiencia inicial, concedió el amparo de pobreza en favor del señor JUAN GABRIEL RENTERÍA VALLEJO, designó un curador ad litem al demandado, y requirió a la Defensora Pública, a la Procuradora y a las partes, para que informaran si conocían alguna entidad privada o pública que prestara el servicio de traductor en lenguaje de señas.

El 7 de marzo de 2021, el demandado informó que contaba con un acompañante que interpreta el lenguaje de señas, y el 25 de junio de 2021 el Curador Ad Litem designado aceptó su cargo y posteriormente se pronunció sobre los hechos de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las que se corrió traslado por auto del 22/07/2021, allegándose el pronunciamiento respectivo el 27 del mismo mes y año.

No obstante la suspensión de la prueba de ADN decretada, las partes acudieron al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, Dirección Regional Suroccidente el 04 de marzo de 2021, cuyo resultado fue recibido el 24 de agosto del año 2021, del cual se extrae que JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ posee todos los alelos obligatorios paternos que debería tener el padre biológico del señor JUAN GABRIEL RENTERIA VALLEJO, por lo cual no se excluye al señor JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ como padre biológico del mismo, con una probabilidad de paternidad del 99.99999999%.

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del resultado de la prueba genética, término dentro del cual las partes no solicitaron su aclaración, modificación ni la objetaron por error grave, como tampoco solicitaron la práctica de una nueva experticia.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento del señor JUAN GABRIEL RENTERIA VALLEJO, en el que aparece registrado como hijo de la señora MARIA DEL CARMEN VALLEJO y del señor JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ, y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con los señores JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ, MARIA DEL CARMEN VALLEJO y JUAN GABRIEL RENTERIA VALLEJO, el 04 de marzo de 2021, en el Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyo dictamen arribó a estos estrados el 24 de agosto de 2021, con un resultado de NO EXCLUSIÓN de la paternidad respecto del señor JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ.

Dictamen que, puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 02 de septiembre de 2021, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de no exclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario.

la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía al no probar los hechos que configuran la causal establecida en el artículo 248 del Código Civil Colombiano, a fin de declarar la impugnación de la paternidad reconocida.

En ese orden de ideas, se procederá a negar las pretensiones de la demanda y absolver a la parte demandada, advirtiendo que las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de su Curador Ad-Litem consistente en la CADUCIDAD, no está llamada a prosperar, toda vez que por el contrario, quedó probada la paternidad del demandante.

No habrá condena en costas, atendiendo que las mismas no se causaron y el demandado se encuentra amparado por pobre.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción de fondo de CADUCIDAD, propuesta por el demandado a través de su Curador Ad-Litem, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones elevadas por la demandante JACOB ANTONIO RENTERIA LOPEZ, frente al señor JUAN GABRIEL RENTERIA VALLEJO, referentes a declarar la impugnación de la paternidad de este último, por no haberse demostrado que no era su padre biológico.

TERCERO: Sin condena en costas por no ameritarse.

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

QUINTO: SE ORDEN notificar esta providencia a la Procuradora Judicial adscrita al Despacho y a la Defensoría Pública que intervino en el proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

RADICADO 2017-00295

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db107fe1c95870abea4b03e198e68ab2cde19eff6201665bd63008d119e0
6ea4**

Documento generado en 23/09/2021 02:51:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**